



**Los Avances del Derecho de Daños en Asuntos de Familia en Colombia y España: Una
Perspectiva Crítica Desde el Punto de Vista Procesal**

Autor

Sara Valentina López Acosta

Director

José Antonio Cruz Suárez

Magíster en Derecho Procesal y Probatorio

**Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia
2026**

Resumen ejecutivo	4
Palabras clave	4
1 Los avances del derecho de daños en asuntos de familia en Colombia y España: una perspectiva crítica desde el punto de vista procesal	6
1.1. Avances en el derecho colombiano	7
1.2. Avances en el derecho español	15
1.3. Vías procesales para la materialización y reconocimiento del daño	22
2. Conclusiones	25
3. Referencias bibliográficas	26

Declaración de originalidad y autonomía

Declaro bajo la gravedad del juramento, que he escrito el presente trabajo que sustenta la propuesta de solución a una problemática en el campo de conocimientos del programa de Maestría por mi propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaro que he indicado de forma clara y precisa todas las fuentes directas e indirectas de información y que este PAE no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.

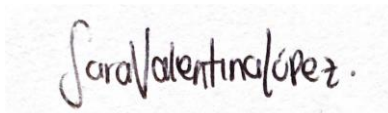
A handwritten signature in black ink that reads "Sara Valentina López." The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

Sara Valentina López Acosta

Firmado en Bogotá, D.C. el 19 de enero de 2026

Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaro que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su autor. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sara Valentina López Acosta" in a cursive script.

Sara Valentina López Acosta

Firmado en Bogotá, D.C. el 19 de enero de 2026

RESUMEN EJECUTIVO

El estudio aborda el desarrollo del derecho de daños en el ámbito del derecho de familia tanto en Colombia como en España, destacando su evolución desde una perspectiva crítica y procesal. Históricamente, las normas de responsabilidad civil no se aplicaban con claridad a los conflictos familiares, bajo el argumento de que las relaciones personales debían permanecer exentas de litigiosidad. Sin embargo, en los últimos años ha emergido una postura que reconoce la necesidad de proteger derechos fundamentales dentro del núcleo familiar, permitiendo así que ciertos daños —especialmente aquellos relacionados con violencia intrafamiliar, ocultamiento de paternidad y otras situaciones de especial gravedad— sean indemnizables mediante mecanismos propios del derecho de daños.

En Colombia, se han dado avances significativos gracias a la jurisprudencia y a reformas legislativas recientes, como la Ley 2442 de 2024, que introdujo la posibilidad del divorcio unilateral con reconocimiento de reparaciones económicas. Las altas cortes han reconocido la posibilidad de reclamar daños morales y patrimoniales a través de incidentes de reparación integral en el ámbito familiar, especialmente cuando se trate de violencia de género. No obstante, persisten desafíos procesales como la falta de un régimen claro que unifique los términos de caducidad y prescripción, la dispersión de vías judiciales y la carga probatoria que puede revictimizar a las personas afectadas.

En el caso de España, aunque el artículo 1902 del Código Civil prevé una cláusula general de responsabilidad, la doctrina y la jurisprudencia se han mostrado más reacias a extender su aplicación al derecho de familia, limitando el reconocimiento del daño moral, salvo en casos excepcionales como el ocultamiento doloso de paternidad. Existen posiciones doctrinales encontradas: unas defienden la exclusión total del régimen de responsabilidad civil en el ámbito familiar; otras abogan por una aplicación moderada en situaciones graves. A pesar de algunas sentencias que han reconocido indemnizaciones, la falta de un marco normativo específico y el temor a la judicialización excesiva de las relaciones familiares limitan el alcance del derecho de daños en este contexto.

Palabras clave

Responsabilidad, derecho de familia, daño, perjuicios, ley, jurisprudencia, doctrina, España, Colombia, divorcio, ocultamiento de paternidad.

Abstract

The study addresses the development of tort law within the field of family law in both Colombia and Spain, highlighting its evolution from a critical and procedural perspective. Historically, civil liability rules were not clearly applied to family conflicts, based on the argument that personal relationships should remain exempt from litigation. However, in recent years, a position has emerged that recognizes the need to protect fundamental rights within the family nucleus, thereby allowing certain damages—especially those related to domestic violence, concealment of paternity, and other particularly serious situations—to be compensated through mechanisms specific to tort law.

In Colombia, significant progress has been made thanks to case law and recent legislative reforms, such as Law 2442 of 2024, which introduced the possibility of unilateral divorce with recognition of economic reparations. The high courts have recognized the possibility of claiming moral and material damages through comprehensive restitution proceedings of reparation in family context, especially in cases of gender-based violence. Nonetheless, procedural challenges remain, such as the lack of a clear regime unifying limitation and prescription periods, the dispersion of judicial avenues, and the evidentiary burden that can re-victimize affected persons.

In the case of Spain, although Article 1902 of the Civil Code provides for a general liability clause, legal doctrine and case law have been more reluctant to extend its application to family law, limiting the recognition of moral damages except in cases such as the fraudulent concealment of paternity. There are conflicting doctrinal positions: some advocate for the complete exclusion of tort law in the family sphere; others support a moderate application in serious situations. Despite some court rulings that have recognized compensation, the lack of a specific regulatory framework and the fear of excessive judicialization of family relationships limit the scope of tort law in this context.

Key words

Liability, family law, damage, harm, law, case law, doctrine, Spain, Colombia, divorce.

1. LOS AVANCES DEL DERECHO DE DAÑOS EN ASUNTOS DE FAMILIA EN COLOMBIA Y ESPAÑA: UNA PERSPECTIVA CRÍTICA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

El derecho de daños en materia de familia no ha sido un asunto pacífico en Colombia ni en España, se trata de un tema en desarrollo y de constante debate en las últimas décadas, que ha sido construido por la jurisprudencia y ampliamente criticado por la doctrina. De un lado, hay quienes imponen una barrera y sostienen posiciones férreas de la responsabilidad propia del derecho civil, negándose a extender las normas que regulan el régimen a los conflictos de naturaleza familiar. De otro, están quienes consideran que cada vez más el derecho de daños permea las situaciones familiares.

En este sentido es crucial destacar la verdadera “socialización” del derecho de daños a la que se refirió el profesor Eugenio Llamas Pombo, pues el derecho civil:

Debe contemplar los intereses sociales o colectivos y adecuarse a la protección de los intereses de aquellos miembros de la sociedad más débiles (los consumidores, los usuarios, los menores, los incapaces, las víctimas de daños y perjuicios) (Llamas Pombo, 2007, p. 6).

Aunque, de algún modo se ha comprendido el derecho de familia como vertiente que forma parte del derecho civil, también se ha considerado la autonomía e independencia de ambas ramas de derecho, especialmente porque de forma escasa en los ordenamientos jurídicos se ha regulado algo de responsabilidad civil para algunos asuntos de familia. Y es que, se había tornado con frecuencia, indeseable, que los mecanismos indemnizatorios propios de la responsabilidad civil operaran en las instituciones familiares, pues al tratarse de asuntos tan sensibles como la familia, se estimaba que debían permanecer ajenos a la litigiosidad en procura de la unión de los miembros de la familia. Sin embargo, esta postura ha sido revaluada, pues la familia no puede ser ajena al principio de *neminem laedere*, según el cual, existe un deber de no causar daño a otro.

En este sentido, el avance de las relaciones familiares acopladas a las nuevas tendencias del siglo XXI, de la autonomía de la voluntad y la libertad privada:

Han alterado la institución familiar tanto en su estructura como en la cantidad y la rigidez de los derechos y obligaciones que la misma integra”, luego es patente que, “el Derecho de Familia no se ha mantenido ajeno a estas alteraciones, y, entre otras muchas, ha sufrido una curiosa mutación en cuanto a la incidencia recibida respecto de la responsabilidad civil (Sánchez Pintado, 2018, p. 2).

En ese hilo, durante los últimos años, la doctrina ha empezado a entronizar ambas ramas del derecho pues “el denominado “principio de inmunidad familiar” parece superado y se inicia una clara tendencia a no excluir la aplicación de las normas sobre responsabilidad a los daños entre familiares” (Martínez Rodríguez, 2022, p. 1). En este hilo, es menester reconocer los avances del derecho de daños en el derecho de familia, en algunos de los ordenamientos jurídicos con más importancia, así como reconocer las vías procesales encontradas para materializar el reconocimiento de dichos daños.

Desde esta perspectiva se ha estudiado como responsabilidad el cumplimiento de los deberes conyugales, el criterio de imputación de responsabilidad civil en el ámbito familiar, el resarcimiento del daño causado por ejemplo en casos de: falta de reconocimiento de la filiación extramatrimonial, nulidad matrimonial, ocultamiento de bienes que forman parte de la sociedad conyugal, la compensación del daño moral causado por un cónyuge o compañero permanente, los daños causados a la salud y a la integridad física de los hijos, casos de violencia contra la mujer, incumplimiento al derecho de visitas, entre otros. Esta mirada, implica un cambio de paradigma en nuestras relaciones familiares, en la forma en que los jueces deben abordar el sentido de estos casos, porque esto no necesariamente pasa por reformas legislativas sino por la interpretación del derecho privado y el ámbito constitucional que permita garantizar la tutela judicial efectiva a los miembros de la familia.

1.1. Avances en el derecho colombiano:

En Colombia, la Carta Política prescribe como fuente primera y eje central de la responsabilidad civil, la especial protección fundamental a los miembros de la familia y los niños, así lo contemplan los siguientes cánones:

- El artículo 5º dispone que “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).
- El artículo 13 señala que:
Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (C.P., 1991, art. 13).
- El artículo 42 establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (C.P., 1991, art. 42).
- El artículo 44 prevé que:
Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una

familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (C.P, 1991, art. 44).

Desde el punto de vista legislativo, es posible extraer que, en Colombia, por lo menos existen instituciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico y otras en desarrollo que también prevén la responsabilidad civil en situaciones familiares, y que son reclamadas día a día en los estrados judiciales ante los jueces de familia, como son:

- Nulidad del matrimonio:

Establece el artículo 148 del Código Civil de Colombia como efectos de la nulidad de un matrimonio que:

Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio: pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento (Código Civil de Colombia [C.C.C], 2008).

En este sentido, lo que el legislador estableció con la nulidad son i) las restituciones mutuas conforme lo preceptuado en el artículo 1746 del Código Civil, por lo que si un matrimonio es declarado judicialmente nulo, deberán realizarse de un lado las restituciones mutuas, luego:

Será cada cual responsable de la pérdidas (sic) de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abandono de las mejoras necesarias, útiles o suntuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales (Hincapié Gómez, 2017, p. 182).

Y ii) la indemnización de perjuicios, como quiera que se sanciona la conducta de mala fe realizada por el cónyuge o la parte que dio origen a la nulidad.

- Filiación extramatrimonial:

El artículo 10º de la Ley 1060 de 2006 modificó el canon 224 del Código Civil de Colombia y determinó que “durante el juicio de impugnación de la paternidad o la

maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados” (Ley 1060, 2006, art. 10). Sin embargo, esta ley no estableció cual es el mecanismo procesal para reclamarlos, pero esta autora comparte la posición del profesor Gutiérrez Sarmiento quien discurrió que lo procedente es solicitarlos mediante el incidente de reparación de perjuicios:

Considero que el camino adecuado es reclamar los perjuicios a través del incidente de regulación de perjuicios promovido ante el mismo juez que profirió la sentencia y sólo se limitará a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios causados con la presunción de paternidad o maternidad desvirtuada; éstos deberán ser demostrados plenamente por el actor y deberá condenarse al responsable a pagar los daños materiales que se demuestren y que no serían otros que la restitución de las mesadas por alimentos aportadas por el impugnante desde el momento en que empezó a suministrarlos hasta la sentencia que lo exoneró y daños morales causados por haber tenido que soportar la pesadilla de ser padre o madre de un hijo que a postre no es suyo (Gutiérrez Sarmiento, 2017, p. 5 – 6).

Ahora, quien reclama en su favor la declaración de filiación extramatrimonial y pretenda la indemnización deberá solicitarla en la demanda, sin que el juez de oficio pueda reconocerlo, realizando la debida estimación con la liquidación respectiva sobre el monto en que considera que se le debe reparar por concepto de daños patrimoniales como son: el daño emergente y el lucro cesante. Luego, el juez deberá analizar las siguientes variables al decidir sobre la reparación:

(i) si el demandado solo tuvo conocimiento de la existencia del reclamante, cuando fue notificado de la demanda, en cuyo caso es cuestionable la obligación indemnizatoria, pues no media culpa y mucho menos renuencia a asumir la responsabilidad derivada de la paternidad que sorpresivamente se le endilga, (ii) el respeto por el debido proceso, y el consiguiente derecho que tiene el demandado para enervar las pretensiones de la demanda, siempre que le asistan razones para dudar de la paternidad cuya aceptación se pretende, (iii) la edad de quien por sentencia se reconoce, en especial en lo que tiene que ver con los perjuicios morales, pues será necesario, en cada caso, probar que efectivamente se produjeron los perjuicios que se reclaman (Hincapié Gómez, 2017, p. 184).

- Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal:

El artículo 1824 del Código Civil de Colombia establece que “aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada” (C.C.C, art. 1824, 2008). Con esta norma jurídica el legislador previó esencialmente el dolo en la conducta, pues el cónyuge que pretenda defraudar la sociedad conyugal deberá como consecuencia restituir la cosa que distrajo doblado, esto es, reparar el daño patrimonial.

No obstante, algunos autores consideran que dicha normativa debe interpretarse a la luz del artículo 1616 del Código Civil el cual dispone que:

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (C.C.C, art. 1616, 2008).

Por lo anterior, según lo dicho podría solicitarse la reparación del daño extrapatrimonial, en un proceso:

De competencia del juez civil, no del de familia; y el demandante debe tener un interés legítimo y actual, como lo es el cónyuge defraudado, al momento de disolverse la sociedad y en estado de liquidación, o por lo menos durante el trámite de la disolución (Hincapié Gómez, 2017, p. 190 - 191).

- El delito de inasistencia alimentaria:

Establece el artículo 263 del Código Penal colombiano “El que sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos” (Código Penal de Colombia [C.P.C], art. 1616, 2020).

Ahora, aquel que considere que su ascendiente, descendiente, adoptivo o cónyuge ha faltado a su deber de asistir alimentariamente, y por tanto ha acudido al juez penal a efectos de dar aplicación a la normatividad citada, y ha obtenido sentencia condenatoria en firme, también podrá instaurar el incidente de reparación integral de los perjuicios irrogados y su correspondiente cuantificación ante el mismo juez que peticionó los alimentos, “que admite no solo los patrimoniales a título de perjuicio pasado consolidado, sino también de la respectiva indexación, y los extrapatrimoniales, que no solo abre la puerta a los morales, sino inclusive a los perjuicios a la vida en relación” (Hincapié Gómez, 2017, p. 203). Luego, se advierte una protección no solamente desde el ámbito penal sino de la vía civil.

- Indemnización del artículo 235 del Código Civil:

Señala el citado canon que “Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido” (C.C.C, art. 235, 2008).

- Divorcio unilateral: Ley 2442 de 2024:

En Colombia tradicionalmente han existido causales taxativas para invocar el divorcio, contempladas en el artículo 154 del Código Civil, algunas objetivas, que se relacionan con la

ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, conduciendo al divorcio como mejor remedio y podían ser invocadas por cualquiera de los cónyuges como las de los numerales 6ª, 8ª y 9ª¹; y, otras subjetivas, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto en el artículo 156 del Código Civil, como las de los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7ª².

No obstante, el 27 de diciembre de 2024 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 2442 de 2024 en la que introdujo como una nueva causal para obtener el divorcio, la del artículo 154 del Código Civil, esto es “la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges” (C.C.C, art. 154, 2008), normatividad que trajo consigo un avance importante en materia de reparación de daños en asuntos de familia, por cuanto modificó el artículo 156 del Código Civil y determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154. La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales la. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

¹ Causal 6: “Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”, Causal 8ª “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

² Artículo 154 del Código Civil: Causal 1ª: “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, Causal 2ª: “El grave e injustificado cumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, Causal 3ª: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”; Causal 4ª: “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges”; Causal 5ª: “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”; Causal 7ª: “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”.

PARÁGRAFO 1. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal”

“ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4 de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones” (Subrayas intencionales) (C.C.C, art. 156, 2008).

De lo expuesto, refulge claro que la posibilidad de invocar el divorcio unilateral no está sujeta a un término de caducidad, lo que se compadece con la autonomía personal, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, la solicitud de indemnización de perjuicios derivados de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª o 7ª del divorcio sí se encuentra sometida a un término de caducidad de 2 años, lo que refuerza con creces la naturaleza resarcitoria y sancionatoria de la figura de la indemnización de perjuicios, contrastada con la del divorcio cuya naturaleza es declarativa, en tanto únicamente busca se declare la finalización de un vínculo. En este hilo, resulta totalmente razonable, que una pretensión indemnizatoria, aun en el ámbito del derecho de familia no sea imprescriptible, pues se aproxima tangencialmente a la responsabilidad civil.

Igualmente, hay quienes podrían considerar que dicha ley trajo serias confusiones en materia de responsabilidad civil, especialmente porque con la propuesta de divorcio quien pretenda una reparación de perjuicios deberá presentar la solicitud en el término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de la causal que alega, especialmente de la causal 1ª y 7ª, o desde cuando se dio origen a la causal si se trata de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª; y, contrario sensu, el término general de prescripción de la acción de responsabilidad civil es de diez años (Ley 791, art. 1, 2002).

Otro debate se genera en torno a la culpabilidad, pues para efectos de la reparación, la parte interesada es quien debe probar la conducta cuya sanción pretende y las razones por las cuales considera que se configuraron los elementos de la responsabilidad civil para dar lugar a dicha reparación, pero, ello pareciera un contrasentido para quien únicamente invocó la causal 10ª consistente en la sola voluntad para disolver el vínculo, máxime si el juez está investido de la amplia facultad para declarar otras causales de divorcio.

Por lo anterior, algunos autores consideran que en esta ley, como la Sentencia Su-080 de 2020 proferida por la Corte Constitucional la cual pretendió regular de cierta forma la responsabilidad civil en familia, se contraponen, a la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 2341 del Código Civil para quien cause un daño, luego “tanto la Corte

en esa sentencia como el legislador ignoran las dinámicas propias del régimen de responsabilidad civil y de reparación del daño en Colombia, en donde no contamos con un sistema taxativo de definición de las tipologías de daños” (Rueda, 2025, párr. 9). En adición, podría considerarse que por la forma en como quedó transcrita la normatividad, pareciera entenderse que la disolución unilateral se previera “como un daño, cuya reparación puede determinarse ex ante mediante las capitulaciones, en una suerte de autorización para pactar el dolo futuro, posibilidad no admisible en Colombia” (Rueda, 2025, párr. 16). Máxime cuando “no es de recibo considerar per se la terminación del matrimonio como un daño, este automatismo tampoco parece admisible o, cuanto menos, podría ser discutible” (Rueda, 2025, párr. 17).

Adicionalmente, la jurisprudencia ha avanzado paulatinamente hacia la efectiva reparación en casos de violencia de género, trastocando fehacientemente al derecho privado con el reconocimiento de perjuicios en el derecho de familia, con diversas sentencias proferidas por las altas cortes.

En la Sentencia STC10829 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2017), al decidir de una acción de tutela por la demandante en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, concedió el amparo tras considerar que el *a quem* [Tribunal de segunda instancia] omitió definir si había lugar a una medida resarcitoria para conjurar el daño sufrido por la actora, quien, a su turno, era víctima de violencia intrafamiliar.

La Sentencia SC5039 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2021), al interior de un proceso de unión marital de hecho determinó el incidente de reparación alterno al proceso declarativo como una solución óptima para cubrir el déficit de protección y la carencia de mecanismos de reparación eficaces en la legislación para las víctimas de violencia intrafamiliar; estableciendo así una potestad adicional al trámite de responsabilidad civil o al incidente de reparación integral del proceso penal para que la víctima de violencia de género obtenga una indemnización al interior del mismo trámite adelantado por el juez de familia. Este fallo fue especialmente relevante desde la perspectiva del nacimiento de relaciones obligacionales adquiridas por Colombia, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: Belem Do Pará.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Organización de los Estados Americanos, 1994, art 7.)

Otro ejemplo de un avance de suma importancia en esta materia, llegó con la Sentencia SU-080-2020 (Corte Constitucional, Sala Plena, 2020) donde se identificó un déficit de protección de los derechos de la mujer a la dignidad humana, cuando han sufrido de violencia intrafamiliar para así, habilitar una vía incidental en un plazo razonable en los procesos de divorcio, para que en un plazo razonable, aquellas personas víctimas de violencia intrafamiliar que consideran que han sufrido un daño puedan iniciar su reclamación a través de un incidente de reparación que les permita acceder a la justicia en condiciones de igualdad y obtener el resarcimiento de los perjuicios en el curso del proceso ante el juez de familia, ya que, antes quien hubiere pretendido la reparación de perjuicios, tendría que haber acudido al juez civil para solicitar esa pretensión.

A su vez, la Sentencia C-111 (Corte Constitucional, Sala Plena, 2022) se declaró la exequibilidad del numeral 5° del artículo 389 del Código General del Proceso: precisando que la orden de reparación también puede darse lugar en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

De forma articulada, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., no solamente ha dado aplicación práctica y constante a los anteriores postulados, sino que ha concretado las diferentes posturas en relación con la solicitud de reclamación de perjuicios, acogiendo la última, así:

3.2.3. En la literatura jurídica foránea (Sambrizzi, 2001) se describen tres tesis sobre el reclamo indemnizatorio en los casos de ruptura de la relación matrimonial o marital.

Una señala que **es procedente**, siempre y en todos los casos en que exista un culpable de dicho resquebrajamiento familiar. Sus premisas son: i) la constitucionalización del derecho de familia; ii) la democratización de las relaciones de familia; iii) el libre desarrollo de la personalidad y la integridad de los miembros de la familia; iv) la unidad del derecho civil; v) inexistencia de norma que excluya la aplicación de la responsabilidad civil; vi) el principio general de no dañar, y vii) la violación de los derechos de pareja constituye ilícitos civiles.

Otra postura indica que **no es procedente la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de los deberes conyugales o maritales**. Sus postulados son: i) la especial connotación de las relaciones de familia; ii) la inmoralidad de la reparación por faltas en las relaciones de pareja; iii) el incremento del conflicto matrimonial y familiar; iv) libertad en la escogencia de la pareja; v) inaplicación de las normas generales de responsabilidad civil para el incumplimiento de los deberes de pareja; vi) existe un régimen específico de sanciones en el derecho de familia, y viii) las obligaciones matrimoniales y maritales carecen de contenido económico.

Pero también existe una **tesis intermedia o ecléctica**. Esta opinión parte de la premisa de que no se admite la extensión de la responsabilidad civil al incumplimiento de los deberes matrimoniales, pero la acepta en situaciones excepcionales que revisten especial gravedad. Se ha restringido el derecho del cónyuge o compañero de obtener

una indemnización por daños causados por el otro, a aquellas situaciones en que uno de ellos ha actuado con culpa grave o dolo, siendo necesario un juicio de intensidad en la infracción de los deberes conyugales para que haya atribución de responsabilidad civil, lo que no aplica a los daños matrimoniales o maritales generados a partir de problemas domésticos o de convivencia, pues en este tipo de daños, con independencia de su entidad y cuantía, predomina un estándar de responsabilidad más laxo que el que rige en las relaciones jurídicas entre extraños.

3.2.4. En el estado actual de la jurisprudencia y según los pronunciamientos reseñados, el derecho de daños únicamente tendría cabida cuando la ruina familiar deviene como consecuencia de violencia intrafamiliar, lo que indicaría la adopción de una postura intermedia (Tribunal Superior de Bogotá, 2022).

Así las cosas, pese a que existen avances en Colombia en materia de responsabilidad civil en el derecho de familia no solamente previstos en el ordenamiento jurídico sino reconocidos en la jurisprudencia, también emergen algunos tópicos que deben implementarse para poder hablar con claridad de un régimen propio de responsabilidad civil en asuntos de familia, según ha dicho la doctrina:

i) *“La expansión legislativa que cobije tópicos no abordados con las normas vigentes”*, en tanto no se entiende cómo no se ha previsto un sistema de reconocimiento de perjuicios morales donde la prueba no permite determinar su intensidad.

ii) *“Precisar aquellos casos en los cuales no habrá lugar a indemnización, por ausencia del factor de imputación”* (Tribunal Superior de Bogotá, 2022, pp. 191-192), pues con la llegada de la ley 2442 de 2024, mal podría entenderse que el divorcio unilateral apareja la renuncia de cualquier forma de indemnización.

iii) Articulación efectiva con las vías procesales: unificación de las vías procesales para obtener de forma efectiva la reparación de los perjuicios causados.

1.2. Avances en el derecho español:

Como se mencionó delantamente, en España hoy por hoy, todavía existe la discusión sobre si el derecho de daños y el régimen de responsabilidad debe extenderse al derecho de familia. De entrada, debería entenderse que las normas de responsabilidad civil si deben extenderse, pues así lo establece la cláusula general de responsabilidad contemplada en el artículo 1902 del Código Civil de España ante la ausencia expresa de norma especial, según la cual “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado” (Código Civil de España, art. 1902).

Sin embargo, es patente que se han presentado algunos avances relacionados con el daño moral en el ámbito de las relaciones familiares, y “aunque el legislador español no ha reconocido ni regulado expresamente la resarcibilidad de los daños en la familia, lo cierto es que tampoco los ha excluido” (Martínez Rodríguez, 2022, p. 9).

Hay quienes defienden la tesis de la extensión del régimen de responsabilidad civil al derecho de familia, aludiendo que la norma no lo prohíbe, especialmente en los procesos de ocultación de la paternidad al permitir la posibilidad de la restitución de cantidades pagadas en concepto de alimentos al padre que creyó serlo durante cierto tiempo. Y aunque se han reconocido estos daños, parece que ha sido a título del incumplimiento de los deberes del matrimonio, y no por daño moral, pues se ha entendido que aquella congoja, o incluso otro tipo de perjuicios que pudieren generarse no son indemnizables. De hecho, de asemejarse a un contrato, no existiría causa alguna para que de ello se genere el reconocimiento a un daño moral, pues ello no queda pactado dentro del acuerdo de voluntades.

Gran parte de la doctrina española defiende la idea de que debe permitirse la acción restitutoria por ejemplo en los casos del padre al que se le ha ocultado la paternidad, así el autor Mariano Yzquierdo Tolsada considera a propósito de la sentencia del 13 de noviembre de 2018 de Madrid, que “si no se admite una pretensión restitutoria, se está premiando la impunidad de actuación” (Yzquierdo Tolsada, 1997, p. 417), pues al menos como lo dijo Farnós Amorós (2007), debería permitirse “la recuperación de las cantidades satisfechas a partir de la fecha de la interposición de la demanda” (p. 15).

Inclusive, en contratos esenciales como el matrimonio, se ha considerado que un tratamiento coherente con la tendencia occidental obligaría a “desculpabilizar las disoluciones matrimoniales como con la trayectoria seguida por el Derecho civil de intentar frenar la conducta dolosa en las relaciones contractuales considerada como una violación conmutativa” (Jordan Villacampa, 1986, p. 166). Máxime:

Si en la contratación en general en supuestos de conducta dolosa se produce la nulidad del contrato y el derecho a la indemnización de perjuicios, sería incongruente que el matrimonio, dada su especial naturaleza, no participara de forma expresa de tales posibilidades (Jordan Villacampa, 1986, p. 167).

Sin embargo, otro sector de la doctrina es reacio a extender los efectos del reconocimiento de la responsabilidad civil en el derecho de familia especialmente por considerar que este ámbito del derecho es especial, completo y autónomo, ya que, si así lo hubiere querido el legislador, así hubiere quedado especialmente regulado. También por lo que tiene que ver con el interés general de la familia, pues si el derecho de familia pretende la salvaguarda por la armonía y la paz familiar para evitar la conflictividad, lo cierto es que, si se solicita la reparación de un daño, ya está rota la unidad familiar.

Y sobre los daños ocasionados por el incumplimiento de los deberes conyugales, especialmente el daño moral, también la doctrina española ha sido negativa, señalando que “en el Derecho español, la infidelidad conyugal no se considera por sí sola, una causa generadora de responsabilidad para el cónyuge incumplidor” (Martínez Rodríguez, 2022, p. 14). Por ende, concluir que cualquier infracción a los deberes conyugales establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil merece incoar la acción de responsabilidad civil, sería un desafuero, en tanto “llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial conllevaría a la indemnización” (Vereda Izquierdo, 2023, p. 32). En adición, señaló Martín Casals y Ribot Igualada (2011) que “no es posible tratar todos los casos bajo el mismo reduccionista de que todo perjuicio ligado a la existencia de un vínculo conyugal o

familiar comporta un daño indemnizable” (p. 561), y aunque el autor no discute la causación de ese daño, lo que se debate es que deba ser indemnizable con acciones propias de la responsabilidad civil. En ese sentido, también señalan Salvador Coderch y Ruiz García (2000) que una cosa son los efectos matrimoniales de la crisis, y otra, que se admita la infidelidad como causa de daños morales indemnizables, pues ello equivaldría a reconocer un “*derecho a ser amado en exclusiva*”.

Por eso, para Mariano Yzquierdo Tolsada de alguna manera extender el reconocimiento de derecho de daños a otros procesos de familia, inclusive el daño moral, aunque excepcionalmente se hayan reconocido en algunos casos, podría ocasionar una proliferación de demandas banales, indiscriminadas en las cuales se judicializarían en exceso las relaciones de familia, llevadas hasta por sentimientos de rencor, congestionando los tribunales.

“Una postura escéptica en relación a la extensión de los remedios de la responsabilidad civil a todos los ámbitos de las relaciones familiares argumenta que tal extensión puede conducir a una proliferación de demandas” (Llamas Pombo, 2005, como se citó en Farnós Amorós, 2007, p. 6). Por lo que, ha llegado a considerarse que, solo en algunos casos relacionados con la filiación o la ocultación de paternidad podría admitirse, por ello, Algarra Prats (2012) señaló que “algo fallaría en el Derecho civil en general y en el Derecho de familia en particular si no se pudiera conceder una indemnización al cónyuge engañado respecto a la paternidad de los hijos.” (p. 53)

Finalmente, es patente que la doctrina también se ha preocupado en extender los efectos de la responsabilidad civil a este ámbito del derecho, ya que se patrimonializarían de las relaciones de familia precisamente, los esquemas clásicos de responsabilidad ya son difíciles de aplicar en el derecho de familia, pues se ha mencionado la complejidad “cuando el agente dañoso no es un tercero con el que la víctima no tiene ningún ligamen de sangre, afecto o convivencia sino, precisamente, un miembro de la familia” (Martínez Rodríguez, 2022, p. 10). Por su parte Vivas Tesón (2011) reconoce que, ciertamente, causa enorme perplejidad poner en relación los términos “responsabilidad civil extracontractual o aquiliana” y “familia” cuando el agente dañoso no es un tercero con el que la víctima no tiene ningún ligamen de sangre, afecto o convivencia sino, precisamente, un miembro de la familia. Y llama la atención sobre la insólita combinación que supone lo puramente económico mezclado con lo romántico, afectivo y sentimental en las reclamaciones entre seres queridos.

También, existe una postura intermedia que ha abogado por dar aplicación de la responsabilidad civil al derecho de familia con prudencia o mesura, cuando se trata de casos en donde se ocasionan daños muy graves (Martínez Rodríguez, 2022, p. 10), abogando por la extensión de los principios clásicos de responsabilidad civil en las relaciones familiares; e inclusive, poniendo sobre la mesa la posibilidad de empezar a estudiar un régimen de familia propio a partir de la evaluación del dolo o la culpa.

Desde el punto de vista legislativo, se advierten algunas figuras interesantes que hacen parte del ordenamiento jurídico español y que reconocen expresamente la reparación de un daño en algunos asuntos de familia, en particular del Código Civil español, como los siguientes:

- Nulidad patrimonial:

El artículo 95 del código civil establece:

La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges al respecto. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte (C.C.E, 2011, art. 95)

Luego, la indemnización en este canon contemplada se relaciona con el criterio de imputación subjetiva, pues solo cuando se acredita la configuración de la mala fe del cónyuge para con el otro, se genera la obligación de indemnizar al cónyuge de buena fe. Una vez más aquí también se refleja la extensión de la responsabilidad civil, pues incluso quien pretende la nulidad está sujeto al término de caducidad, pues:

Ello supone que el cónyuge de buena fe que no ejercita su derecho en el plazo de un año no tiene, por tanto opción a que se declare nulo su matrimonio y pierde su derecho a los efectos patrimoniales de los artículos 95, 2 y 98 (Jordan Villacampa, 1986, p. 3).

- Ruptura de promesa del matrimonio:

Establece el artículo 43 del Código Civil español que:

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio (C.C.E., 2011, art. 43).

De lo anterior se extrae que, aquella persona que ve frustrado su futuro matrimonio padece un perjuicio, y quien lo causa está obligado a reparar este daño patrimonial.

- Pérdida o deterioro de los bienes de los hijos:

El artículo 168 del código civil español prevé que:

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos (C.C.E., 2011, art. 43).

De ahí se tiene que una vez se demuestre el deterioro con el dolo o la culpa grave, habrá lugar a una indemnización para los hijos por la pérdida de los bienes.

- La gestión de bienes gananciales:

El canon 1390 del Código Civil español establece que:

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionando dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto (C.C.E., 2011, cn. 1390).

Por lo que, cuando se acredite la cesión de un bien que hace parte de los gananciales, y si se demuestra que se ha hecho con dolo, habrá lugar a indemnización.

La creación jurisprudencial también ha sido relevante, como quiera que varios pronunciamientos sobre el reconocimiento de los perjuicios en asuntos de familia, se han proferido, así:

- Sentencia del 1º del 22 de julio de 1999: El Tribunal Supremo consideró inaplicable el artículo 1902 del código civil español por no encontrar acreditado el dolo en la conducta de la progenitora del menor que había ocultado la paternidad a su esposo, desestimando las pretensiones de alimentos, luego no había lugar a declarar el daño causado “que puede hacerse extensiva al doble ámbito patrimonial y moral” (Tribunal Supremo, Sala Primera Civil de Madrid, Sentencia 687, 1999).
- Sentencia STS 701 del 30 de julio de 1999: La progenitora del menor impugnó la paternidad de dos hijos, y a pesar de que se configuró el dolo, se negó la responsabilidad tanto en relación a la infidelidad como en la falsa paternidad. El argumento utilizado por el Tribunal Supremo consistió en que el derecho de familia no contiene una norma que refiera que se trata de un daño indemnizable, pues la única consecuencia de una infidelidad estaba en la separación, luego si el ordenamiento jurídico no establecía más consecuencias, no había lugar a conceder un daño reparable. Por ello se señaló:

La única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial” pero “no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del **art. 1101 CC**, por más que se estimen contractuales estos deberes en razón de la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario obligaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar (Tribunal Supremo, Sala Primera Civil, STS 701, 1999).

En consecuencia, estimó el Tribunal Supremo, que los deberes matrimoniales constituyen un carácter puramente éticos o morales, luego no podría dar lugar a la reparación de un daño de tipo civil.

- Sentencia de Audiencia del 9 de diciembre de 2003: Aunque el código civil español no contempla la indemnización por daños morales, en su artículo 1107 impone:

El resarcimiento de “todos” y ha sido la jurisprudencia casacional civil, que se invoca ... la que ha ido elaborando doctrina continuada y progresiva sobre su precedencia ya desde las antiguas sentencias de 6 de diciembre de 1912 y de 19 de diciembre de 1949, declarando que si bien su valoración no puede obtenerse de pruebas directas y objetivas, no por ello se ata a los Tribunales y se les imposibilita legalmente para poder fijar su cuantificación, cuando efectivamente han concurrido ... y a tales efectos han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, pues lo que se trata precisamente no es de llevar a cabo una reparación en el patrimonio, sino de contribuir de alguna manera a sobrellevar el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro. En términos generales, como de manera exhaustiva analiza la Sentencia de 22 de febrero de 2001, el daño moral se sustantiviza para referirlo al dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece (Tribunal Supremo de España, Sala Primera Civil, Sentencia STS 1163, 2003)

- Sentencia de Audiencia de Valencia del 2 de noviembre de 2004 (Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7 civil, Sentencia 597, 2004): Por primera vez se reconoció una indemnización bajo el articulado del 1902 del código civil español por el daño moral que sufrió el padre al descubrir la falsedad de su filiación, encontrando una conducta “negligente en la concepción de los hijos y dolosa en su ocultación al actor”, por lo que reconoció la obligación de indemnizar al esposo en cabeza del padre biológico y la ex esposa en 100.000 euros, “la cantidad más elevada que se ha fijado hasta ahora en España ante este tipo de reclamaciones”(Martínez Rodríguez, 2022, p. 15).
- En Sentencia No. 88 del 16 de mayo de 2014 (Tribunal Supremo de Cádiz, 2014): El Tribunal analizó si la demandada que mantenía relaciones simultáneas con su marido y con el que resultó luego padre de su hijo, debía reparar un daño, advirtiendo que aunque con las sentencias del año 1999, y bajo la vigencia de la entonces Ley del 7 de julio de 1981 “el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna” (Murillas Escudero, 2015, p. 118); lo cierto es, que se justifica el deber de reparar cuando la mujer ha incumplido su deber de fidelidad particularmente ocultando la paternidad de su marido “lo cual justifica la presencia de un ilícito civil susceptible de generar la responsabilidad de la demandada” (Murillas Escudero, 2015, p. 118), pues evidentemente se le han causado daños al marido con la atribución falsa de la paternidad.

En ese orden, confirmó el abono de indemnización que por daños psicológicos y morales se le había impuesto a la progenitora del menor, considerando que el nexo causal, el daño moral y/o psicológico existe con fundamento en el dictamen pericial. De ahí que, encuentra acreditado el daño, pero considera que ante la difícil cuestión de valorarlo y ante la dificultad probatoria de probarlo, se han aplicado las normas del baremo que son objetivas, luego proscribió su confirmación.

- Sentencia STS del 24 de abril de 2015 (Tribunal Supremo, Sala Primera Civil, STS 202, 2015): el Tribunal Supremo resolvió una reclamación de las cantidades suministradas de dinero por el padre que pagó una obligación alimentaria al hijo que no era suyo con fundamento en el cobro de lo no debido (artículo 1895 del código civil español), y consideró que lo peticionado no era cobro de lo no debido sino una acción de responsabilidad civil que ya se encontraba prescrita, pues los alimentos pagados se realizaron como consecuencia de una obligación legal y existiendo una “*justa causa*”, luego, dejó abierta la posibilidad de reclamarlos con fundamento en el artículo 1902 como una indemnización del daño patrimonial sufrido.
- En sentencia del 22 de noviembre de 2016 (Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 480, 2016) la Audiencia provincial de Pontevedra, sección 6ª, estableció que conforme las reglas generales de la responsabilidad civil, particularmente el numeral 20 del artículo 1968 del Código Civil Español, la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, prescriben en un año desde que lo supo el agraviado, por lo que, a efectos de reclamar la responsabilidad por el ocultamiento de la paternidad, también debe entenderse dicho plazo prescriptivo desde el momento “de la notificación de la resolución que declara la firmeza de la sentencia que estima la impugnación de la paternidad” (Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 480, 2016). Y, aunque reafirmó la culpa de la demandada al ocultar la paternidad, se definió que si el demandante a sabiendas de no ser el progenitor continúa viviendo con la madre y permite la inscripción en el registro civil, “no hay daño moral alguno que indemnizar” (Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 480, 2016).
- Sentencia STS 629 del 13 de noviembre de 2018 (Tribunal Supremo, Sala Primera Civil, 2018): El Tribunal Supremo de Madrid negó el derecho a obtener la restitución de las cantidades desembolsadas por la manutención del menor al padre que creyó serlo. Por ello, desestimó la solicitud de alimentos realizada, bajo el argumento de que existe una apariencia de paternidad que resulta efectiva, hasta que se destruye la realidad biológica mediante una sentencia que declara la paternidad de un menor en cabeza de otra persona, por ello, los pagos realizados como consecuencia de una obligación impuesta son legítimos, solamente se destruye dicho deber hasta la filiación, y solo hasta que la filiación se impugne, existe el deber de suministrar alimentos. Sin embargo, no accedió al reconocimiento del daño moral tras considerar que, si bien se generó una conducta de daño, la misma no era susceptible de ser

indemnizable a través de las acciones propias de la responsabilidad civil. Máxime cuando la infidelidad es una conducta que se encuentra regulada en las normas propias del matrimonio y en ellas no se prevé la reparación de un daño moral por causa de infidelidad.

El panorama luego de la sentencia del año 2018 es que, hoy por hoy, se están rechazando las indemnizaciones, en aquellos casos en los que se trata del reclamo de un daño por el hijo causado de forma previa al matrimonio. De esta manera, no puede haber diferencia en la solución que se alcance por el hecho de que exista o no matrimonio, y es que, como se vio, el Tribunal vinculó el ocultamiento de la paternidad a la infidelidad. Sin embargo, persiste la esperanza de que atendiendo a las circunstancias del caso en concreto y la configuración del dolo, como ocurrió con la sentencia de Valencia en el año 2004, se permita eventualmente reconocer el daño por conducta negligente, para efectivizar el reconocimiento del daño con las acciones propias de la responsabilidad civil.

No obstante lo anterior, la profesora Martínez Rodríguez (2022) considera que preponderante el papel del legislador, pues “la solución podría venir de la creación de un marco jurídico sobre responsabilidad que se adapte a las especialidades del Derecho de familia. Pero mientras el legislador no marque las pautas, la decisión queda en manos de nuestros jueces. Su mayor o menor sensibilidad hacia la tutela aquiliana de los daños intrafamiliares decidirá su postura. Ellos tienen la última palabra” (p. 35).

Pero otras vicisitudes que se plantearán con el paso del tiempo no solamente será el de la extensión del régimen de responsabilidad civil en el derecho de familia, sino también en la utilización de las acciones unificadas o separadas para el reclamo de la reparación del daño. Así, por ejemplo, señaló la autora Farnós Amorós (2007) que, para los casos de ocultación de paternidad:

Cuando la acción de daños ha sido instada por el marido después de descubrir la verdad biológica, ésta no se puede formular independientemente del procedimiento de divorcio, ya que existiría un doble procedimiento, lo que resulta inadmisibles porque constituye cosa juzgada (p. 20).

1.3. Vías procesales para la materialización y reconocimiento de daño:

Como se expuso, en Colombia el panorama actual de la vía procesal que debe accionar quien pretende el reclamo de indemnización de perjuicios causados en las rupturas de pareja por asuntos familiares, está circunscrito, conforme a la Ley 2442 de 2024 a cuando se alegan las causales 1ª, 2ª, 2ª, 4ª, 5ª, y 7ª del artículo 154 del código civil, o para cuando se advierte la existencia de violencia intrafamiliar, lo que debe ser reclamado a través del incidente de reparación de perjuicios ante el juez de familia, el cual:

Conforme a lo establecido en los artículos 129 y 283 del Código General del Proceso exige la observancia de un procedimiento que garantice los derechos de contradicción y defensa de los involucrados, así como la doble instancia, por lo que, incluso esa

última norma indica que "debe ser resuelto mediante sentencia" susceptible de los recursos correspondientes (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Auto ATC103, 2024).

No obstante, para esta autora resulta jurídicamente viable y procesalmente más eficiente la acumulación de las pretensiones de un proceso de divorcio y la solicitud de indemnización de perjuicios dentro de un mismo trámite sin necesidad de esperar que un juez de familia declare la posibilidad de iniciar un incidente de reparación de perjuicios. Pues bien, el artículo 88 del Código General del Proceso no prohíbe la acumulación de la demanda, en tanto el juez competente seguirá siendo el juez de familia, las pretensiones no se excluyen entre sí, y pueden tramitarse por el mismo procedimiento. De esta forma el juez competente no tendría que diferir el análisis de la responsabilidad civil únicamente al momento de dictar sentencia, y permitiría el estudio de un proceso de forma más integral, un ejercicio probatorio más amplio y coherente en donde se valore de forma conjunta la configuración del daño y el nexo causal, sin necesidad de esperar a la iniciación de un trámite incidental.

Inclusive, nada impediría que, si el demandante desea iniciar un proceso de divorcio o unión marital de hecho y elevar pretensiones de naturaleza resarcitoria, tras considerar que su pareja le ha incurrido daños, pueda solicitar desde la presentación de la demanda como medida cautelar típica las de carácter patrimonial o personal que corresponden a los procesos de familia las del artículo 598 del Código General del Proceso, e inclusive como innominada las del numeral 5° de la misma disposición y podría formularse eventualmente la de la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, como quiera que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil (literal b – núm. 1° del artículo 590 del C.G. del P.)

El artículo 598 del C.G.P. escinde con nitidez el tipo de medidas cautelares que, de acuerdo con su naturaleza, son susceptibles de ser decretadas en el marco de un proceso de familia, bien sea que ya esté en curso o cuya iniciación esté pendiente de promoverse.

En lo que atañe a las de índole patrimonial, ellas son la guarda y aposición de ellos; el secuestro autónomo; el embargo y secuestro; y la inscripción de la demanda. Frente a la medida cautelar innominada de carácter personal, es absolutamente clara su procedencia -inclusive de oficio- puesto que así lo establece el artículo 598 numeral 5 literal f) del C.G.P., conforme al cual el juez podrá actuar de oficio en la adopción de medidas *personales* de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad (...) (Cursiva ajena al texto legal) (Hernández Villarreal, 2019, p. 141).

De otra parte, en España, como se vio, las reclamaciones que se han realizado por el daño ocasionado en las relaciones familiares, especialmente las del reclamo de los perjuicios

ocasionados por la ocultación de paternidad, han sido instauradas bajo la égida del artículo 1902 ante el juez civil, esto es, luego de finiquitado el asunto de naturaleza familiar.

En ese entendido, en la actualidad persiste en ambos regímenes la dificultad procesal de materializar el reclamo de perjuicios en asuntos de familia, mientras no se compile un sistema de responsabilidad de daños propio del derecho de familia.

Varios debates se generan, incluso desde el punto de vista probatorio, pues aquel que pretende la reparación de perjuicios causados por los daños ocasionados independientemente de la naturaleza del proceso de familia, deberá de alguna forma ventilarlo en el primer proceso declarativo, lo que dificultaría la oportunidad de recaudar y presentar la prueba, máxime si han existido situaciones de violencia intrafamiliar, pues ello podría generar situaciones revictimizantes o traumáticas.

Al mismo tiempo, persiste el llamado al juzgador de equilibrar las cargas probatorias para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, flexibilizando la carga de la prueba así ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, pues:

Los funcionarios judiciales deben evitar, dentro del conjunto de probanzas, optar por aquellas que vuelvan a la víctima sobre situaciones complejas emocionalmente, máxime si lo que se pretende demostrar ya está plenamente comprobado por otros elementos de juicio obrantes en el plenario; asimismo, deberá hacer uso de las facultades legales de reserva de los juicios, con el fin de evitar una contradicción directa entre el presunto victimario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC15849, 2021).

Seguramente más temprano que tarde, esa extensión de la responsabilidad civil en Colombia y en España abarcará a otros escenarios diferentes al de la violencia intrafamiliar, o de la ocultación de paternidad, en los cuales se causen daños al interior del núcleo familiar, generando la reclamación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Por ello, es menester atender los efectos procesales de la responsabilidad civil en familia desde una:

Perspectiva punitiva, no como en el derecho continental donde solo aplica como compensación la obligación indemnizatoria, y en esa medida se envié el mensaje a la sociedad en pleno, que debe abstenerse de causar daño a quienes hacen parte de la familia (Hincapié Gómez, 2017, p. 212).

Como, por ejemplo, con el pago de las mesadas dobladas, la reparación del daño patrimonial y extrapatrimonial cuando se ha ocultado la paternidad, el interés moratorio mercantil, y algunas garantías que efectivicen el cumplimiento de los reincidentes.

En consecuencia, surge patente la necesidad de unificar un régimen procesal para quien considere que se le debe indemnizar un daño en cualquier relación de familia, especialmente de los términos de caducidad y prescripción que le resulten pertinentes para la reclamación tempestiva de los derechos y la interposición de acciones según corresponda, y la necesidad de profundizar en la especialidad del juez de familia a la hora de dirimir conflictos de naturaleza reparativa, valorando y cuantificando el daño acorde con criterios legales.

2. Conclusiones

Ciertamente, se verifica que tanto en el derecho colombiano como en el español, para hablar de responsabilidad en asuntos de familia se han discutido varias tesis a saber: i) una que indica que la responsabilidad civil procede en el ámbito familiar, siempre que exista un culpable; ii) otra que señala que no procede la responsabilidad civil en el derecho de familia, por cuanto se trata de regulaciones independientes y autónomas, especialmente en los deberes conyugales; y, iii) una postura intermedia que indica que en principio no es admisible extender las normas de responsabilidad civil al derecho de familia, pues para ello se encuentran las cláusulas generales propias de la responsabilidad, pero excepcionalmente y en situaciones de especial gravedad deben extenderse dichas normas a efectos de reparar a quien ha sufrido un daño como consecuencia de un conflicto de naturaleza familiar.

Aunque la última de las posturas parece haber sido la acogida en ambos regímenes, tanto por la doctrina mayoritaria como por la jurisprudencia, y es patente que en el derecho colombiano se han dado importantes pasos habilitando una vía incidental para cuando una víctima de violencia intrafamiliar es quien reclama el daño, y en el derecho español, aunque de forma casi excepcional también se ha reconocido el daño patrimonial o extrapatrimonial ocasionado en un conflicto de ocultación a la paternidad bajo la cláusula general de responsabilidad civil, es evidente que falta un enorme desarrollo para hablar con propiedad de un régimen propio de responsabilidad para el derecho de familia.

Finalmente, es claro que en la actualidad, dados los constantes cambios de la sociedad, la alteración de situaciones, relaciones y del concepto mismo de la familia, la importancia de los derechos personalísimos, la flexibilidad y adaptación social, debe existir un régimen unificado y propio de responsabilidad para el derecho de familia, con reglas procesales claras, como la competencia, los términos de caducidad y de prescripción, el reconocimiento y la valoración del daño patrimonial y extrapatrimonial, la flexibilización y la carga de la prueba, entre otros factores. Sin embargo, una solución garantista y transitoria que permita efectivizar el derecho sustancial se contrae a la posibilidad de formular y tramitar la solicitud de indemnización de perjuicios en una misma demanda ante el juez de familia.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Algarra Prats, E. (2012) Incumplimiento de deberes conyugales y responsabilidad civil. En J. A. Moreno Martínez (26o coord.), La responsabilidad civil en las relaciones familiares (pp. 11-60). Dykinson.
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª (22 de septiembre de 2016) Sentencia 480 de 2016. [M. P: Carrera Ibazábal, J.]
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7 civil (2 de noviembre de 2004) Sentencia 597. <https://vlex.es/vid/separacion-adulterio-da-moral-as-18938465>
- Código Civil de Colombia [C.C.C], (2008). (20 ed.) Legis.
- Código Civil de España [C.C.E] (2011) Ministerio de Justicia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
- Congreso de la República de Colombia (26 de julio de 2006) Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad [Ley 1060 de 2006] DO: 46341
- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de febrero de 2020) Sentencia SU080-2020. [M.P: Reyes Cuartas, J. F.]
- Corte Constitucional, Sala Plena (24 de marzo de 2022) Sentencia C-111 de 2022. [M. S: Ortiz Delgado, G. S.]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (10 de diciembre de 2021) Sentencia SC5039. [M. P: Rico Puerta, L. A.]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (25 de julio de 2017) Sentencia STC10829. [M. P: Tolosa Villabona, L. A.]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (24 de noviembre de 2021). Sentencia STC15849 de 2021. [M. P. Quiroz Monsalvo, A. W.]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Agraria y Rural. (31 de enero de 2024) Auto ATC103 [M. P: Guzmán Álvarez M. P.]
- Farnós Amorós, E. (2007) Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad: Comentario a la SAP Barcelona, Sec. 18ª, de 16.1.2007. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-25. https://indret.com/wp-content/uploads/2008/03/482_es.pdf
- Gutiérrez Sarmiento, C.E. (2017) Comentarios A La Ley 1060 de 2006. Universidad Externado https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/10/Boletin_DER_Y VID_55.pdf
- Hernández Villareal, G. (2019) Medida Cautelar Innominada. Observaciones Críticas Desde La Escuela Del Garantismo Procesal. (2), 141

- Hincapié Gómez, M. L. (2017) *Responsabilidad civil por perjuicios causados con ocasión de relaciones de familia*. Universidad de Medellín.
- Jordan Villacampa, M. L. (1986) Efectos patrimoniales de la mala fe en la nulidad del matrimonio canónico y civil. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, (2), 165-178.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1986-10016500178
- Llamas Pombo, E. (2007) Prevención y reparación, las dos caras del derecho de daños. En J. A. Moreno Martín, *La responsabilidad civil y su problemática actual*, (pp. 445-478) Dykinson.
- Martín Casals, M. & Ribot Igualada, J. (2011) Daños en derecho de familia: un paso adelante, dos atrás. *Anuario de Derecho Civil*, 64(2), 503-561.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3751322>
- Martínez Rodríguez, N. (2022) Responsabilidad civil y familia: daños por ocultación de la paternidad en el derecho español. En A. Gaviria Cardona & S. Uribe García (Eds.), *Instituciones de responsabilidad civil: Homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros* (pp. 333-376). Grupo Editorial Ibañez y Ediciones UNAULA.
- Murillas Escudero, J.M. (2015) La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal. *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja REDUR*, (13), 111-127. <https://doi.org/10.18172/redur.4175>
- Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion De Belem Do Para"*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Rueda, N. (2025) *Anotaciones críticas sobre la Ley 2442 de 2024 y su ineficacia para combatir la violencia intrafamiliar*. Universidad Externado de Colombia.
- Salvador Coderch, P. & Ruiz García, J. (2000) Comentari a l'art. 1 del Codi de Família. En J. Egea i Fernández & J. Ferrer i Riba, A. Lamarca i Marques & C. Ruisánchez Capelastegui, *Comentaris al Codi de família, a la llei d'unions estables de parella i a la llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Tecnos.
- Sambrizzi, E. (2001) *Daños en el derecho de familia*. La Ley.
- Sánchez Pintado, E. J. (2018) La responsabilidad civil en el ámbito del Derecho de Familia. (Tesis de grado, Universidad Pontificia Comillas). Repositorio Comillas.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20122/TFG%2c%20Sanchez%20Pintado%20Emilio%20Jesus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Superior de Bogotá (22 de abril de 2022) Sentencia Rad. 11001311000620200036401 del proceso de Unión Marital de Hecho de María del Carmen Álvarez contra Julio Alfredo Rátiva Gómez. [M. P: Cruz Suárez, J. A.]

- Tribunal Supremo, Sala Primera Civil de Madrid. (22 de julio de 1999) Sentencia 687. <https://vlex.es/vid/paternidad-alimentos-da-economico-moral-17746338>
- Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (30 de julio de 1999) STS 701. <https://vlex.es/vid/deber-conyugal-infidelidad-da-moral-17746341>
- Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (24 de abril 2015) STS 202. <https://vlex.es/vid/570910454>
- Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (13 de noviembre de 2018) Sentencia STS 629. <https://vlex.es/vid/746471485>
- Tribunal Supremo de Cádiz (16 de mayo de 2014) Sentencia No. 88. <https://vlex.es/vid/524438034>
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera Civil (9 de diciembre de 2003) Sentencia STS 1163. <https://vlex.es/vid/recurso-casacion-16752052>
- Vereda Izquierdo, B. (2023) Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares. *Revista Boliviano de Derecho*, (37), 14-43. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9250417.pdf>
- Vivas Tesón, I. (2011) *Daños en las relaciones familiares*. En *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil* (pp. 334-342). Universidad de Murcia
- Yzquierdo Tolsada, M. (2018). *Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018). Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el Derecho de familia y para la Responsabilidad civil*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2018-28